



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

SALA DE CONOCIMIENTO DE JUSTICIA Y PAZ

REFERENCIA

Magistrado Ponente Dr. Gustavo Aurelio Roa Avendaño

Radicación Sala:	08001-22-52-004-2019-80551
Asunto:	Preclusión por muerte de postulado
Postulado:	LUIS EDUARDO SOTELO AVILA
Requirente:	Fiscalía 12- Dirección de Justicia Transicional
Aprobado Acta No.:	004 de 2021
Fecha:	5 de febrero de 2021

ASUNTO

Se ocupa la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de resolver la solicitud de **Preclusión por muerte** del postulado **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA** -desmovilizado del BLOQUE NORTE – Frente Resistencia Motilona, de las Autodefensas Unidas de Colombia-; presentada y sustentada en audiencia pública de carácter virtual, por la Fiscal 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL POSTULADO:

LUIS EDUARDO SOTELLO AVILA, sin alias conocido; identificado con la cédula de ciudadanía número 78.766.546, expedida en Tamalameque - Cesar; nació el 26 de febrero del año 1975 en Tierra Alta – Córdoba; con grado de escolaridad hasta quinto grado de primaria y con estado civil: unión libre.



Militó como radio-operador de comunicaciones o “Chispas” en el Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, desde el año 2004, hasta que se desmovilizó de manera colectiva, el día 7 de marzo de 2.006, en el municipio de La Mesa del departamento del Cesar.

ANTECEDENTES PROCESALES Y DOCUMENTALES

- **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, en diligencia de indagatoria de versión libre ocurrida el 7 de marzo de 2006, día de su desmovilización, manifestó ante la Fiscalía 3 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, su sometimiento voluntario al proceso de Justicia y Paz, suscribiendo el Acta respectiva ante la Fiscalía 3^a de la Unidad Nacional Contra el Terrorismo de la Fiscalía General de la Nación.
- Como consecuencia de su manifestación de sometimiento voluntario a la Ley 975 de 2005, fue incluido por el entonces Alto Comisionado para la Paz, en el listado de postulados del Gobierno Nacional que fue remitido mediante Oficio del 15 de agosto de 2.006, a través del Ministerio del Interior y de Justicia, al Fiscal General de la Nación, figurando el referido desmovilizado a renglón 552 del listado de postulados a los Beneficios de la Ley de Justicia y Paz.
- Seguidamente, la Fiscalía 3^a Delegada para Justicia y Paz, inició la apertura del procedimiento consagrado en la Ley 975 de 2005, conforme a reparto que recibiera según Acta No. 003, del 08 de septiembre de 2006; posteriormente, el



13 de enero del año 2007, el mismo Despacho ordena iniciar el trámite y procedimiento de la Ley 975 de 2005, a favor del postulado **SOTELO AVILA**, bajo el radicado personal No. 11-001-60-00253-2006-80540.

- Al postulado **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, la Fiscalía General de la Nación, solo le recibió una versión libre y voluntaria¹, el día de su desmovilización, en la cual manifestó su deseo de acogerse al procedimiento especial de la Ley 975 de 2005, indicando en ella, además, no tener bienes para ofrecer, entregar, ni denunciar. Posterior a esa diligencia, no se ratificó, ni confesó hechos, razón por la que no se llegó a radicar por parte del Ente Acusador, solicitud de imputación de cargos en su contra.

INTERVENCIÓN DE LAS PARTES

La solicitud elevada por la Fiscal 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, doctora Jeannette Virginia Cabarcas Castillo, sustentada en audiencia pública virtual, tuvo por finalidad obtener pronunciamiento que declare la preclusión de la investigación penal por muerte del postulado en cita, para ello, aportó los siguientes elementos materiales probatorios, que fueron debidamente revisados y valorados por ésta Judicatura, y por el representante del Ministerio Público y la Defensa de Oficio del desmovilizado:

¹ De conformidad con la Ley 782 de 2002



1. Inspección Técnica a Cadáver de fecha 15 de septiembre de 2006, emitida por funcionarios del CTI, correspondiente al occiso LUIS EDUARDO SOTELO AVILA.
2. Informe Técnico del Protocolo de Necropsia Médico Legal No. 2006P-040505000636, que establece la hipótesis de la muerte del postulado LUIS EDUARDO SOTELO AVILA.
3. Imprimible del SIJYP de la hoja de vida del postulado LUIS EDUARDO SOTELO AVILA.
4. Formato Único de Noticia Criminal No. 680016000159200: 02997, Consecutivo No. 2006:02997, de la Unidad Investigativa de URI de Bucaramanga, que da cuenta del Homicidio del postulado LUIS EDUARDO SOTELO AVILA, por accidente fatal.
5. Registro Civil de Defunción del 15 de septiembre de 2006, con Indicativo Serial N° 5741035, correspondiente a LUIS EDUARDO SOTELO AVILA.
6. Informe de Investigador de Campo FPJ, del 27 de diciembre de 2018, suscrito por el investigador Cristian Fernando Ortiz Murcia.
7. Informe de investigador de campo FPJ 11, Clara Victoria Rangel Figueroa, de fecha 25 de octubre de 2019.



8. Certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en que consta que la cedula de ciudadanía No. 78.766.546 correspondiente a **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, se encuentra cancelada por causa de muerte.

Al respecto, indicó la representante de la Fiscalía General de la Nación, que de conformidad con los soportes probatorios incorporados, se establece que el día 15 de septiembre del año 2006, fue realizado por parte de investigadores del grupo Criminalístico de la F.G.N, la inspección técnica a un cadáver que se encontraba en la morgue de la clínica Carlos Ardila Lulle, ubicada en el municipio de Florida Blanca (Santander), cuyo cuerpo sin vida correspondía a **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.766.546 de Tamalameque (Cesar). Indica, que a esa clínica fue llevado herido, falleciendo posteriormente el 15 de septiembre del año 2006, por causa de las lesiones producidas por la investida de una “*vaca Búfalo*”, el día 29 de agosto de 2006, en la Vereda “Brisas” del Municipio de Pailitas en el departamento del Cesar.

De tal manera que de acuerdo con el Informe de Inspección de Cadáver y el Informe Técnico de Necropsia Médico legal² No. 2006P- 04050500636, se estableció que la causa de la muerte del desmovilizado, fue por una “*Falla orgánica múltiple, secundaria a Sepsis (infección generalizada), muy probable por origen abdominal por ruptura de duodeno y hematoma sangrante del*

² Informe suscrito por el Médico Legista: Javier Oviedo Gutiérrez, Cód. 2000-330.



bazo, con evolución tórpida postquirúrgica”, acontecido por la investida del bovino.

Por lo expuesto, indica la Fiscal, que al estar plenamente demostrada la muerte del postulado, con la consideración de que por ese motivo existe la imposibilidad de continuar con la acción penal, y por lo tanto se configura la causal 1° del artículo 332 de la ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 82 del Código Penal que trata de la extinción de la acción penal por muerte del procesado, requiere a ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, así decretarlo.

Concluye su intervención, señalando que una vez efectuado el filtro en el sistema de información de la Fiscalía General de la Nación, se pudo verificar que no existen hasta el momento víctimas que señalaran al desmovilizado como responsable de algún hecho punible, así como tampoco existe registro de hechos confesados en el que éste tenga responsabilidad, motivo por el que de existir hechos punibles en los que se le mencione, serán asumidos por el comandante del Frente Resistencia Motilona en el cual militó, y/o por el máximo comandante del Bloque Norte, Salvatore Mancuso Gómez.

Por su parte, escuchados en traslado, tanto al señor Procurador, en representación del **Ministerio Público** –*doctor German Cure Celis*-, y al **Defensor de oficio del postulado** –*doctor Elkin Vélez*-, manifiestan su aprobación a la sustentación probatoria efectuada por la señora Fiscal 12° Delegada de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la



Nación, encontrando la petición de preclusión ajustada a la causal de ley contenida en el parágrafo 2ª del artículo 11A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la ley 1592 de 2012, y a las disposiciones legales aplicables, esto es, el artículo 77 y artículo 332 de la Ley 906 de 2004, y por consiguiente avalan la viabilidad de la Preclusión de la acción penal que se adelanta con relación al finado desmovilizado.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De la Competencia para resolver.

Mediante el Acuerdo PSAA11-8034 del 15 de marzo del año 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, creó, a partir del 22 de marzo de 2011, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y determinó su competencia territorial para el Distrito Judicial de Barranquilla: el Archipiélago de San Andrés Islas, Cartagena -*exceptuando el Circuito de Simití*-, Barranquilla, Santa Marta, Riohacha, Sincelejo y Valledupar -*exceptuando el Circuito de Aguachica*-.

Por lo tanto, esta Judicatura tiene plena competencia para conocer del presente asunto, conforme al Factor Territorial, toda vez que se demostró que el postulado **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, perteneció al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, entendiéndose que el área de influencia de este Frente, fue principalmente el departamento del Cesar.



De igual manera, de acuerdo con lo establecido en los artículos 331 y 332 de la Ley 906 de 2004, artículo 82 del Código Penal, Parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia³, la Colegiatura es competente para pronunciarse sobre la solicitud de PRECLUSIÓN elevada por la Representante de la Fiscalía General de la Nación.

Del Caso en Concreto.

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, si se reúnen los presupuestos exigidos para decretar la preclusión de la investigación por muerte del postulado **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, tal como lo solicita el Ente acusador.

Inicialmente es preciso destacar que la Fiscal 12°, solicitante del trámite de Preclusión, se encuentra debidamente legitimada para tal fin, en virtud de lo establecido en parágrafo 2 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por la Ley 1592 de 2012, que indica:

“Parágrafo 2°. En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.”

Ahora bien, acorde al principio de “*complementariedad*” consignado en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y artículo 2°, inciso 2° del Decreto 4760 de 2005, se precisa que para los

³ Providencias de 28 de octubre de 2007, M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas y del 12 de febrero de 2009, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.



aspectos que no estén regulados en la legislación de Justicia y Paz, habrá de aplicarse las leyes 600 del 2000 y 906 de 2004.

En este tenor, la Ley 906 de 2004 –*Código de Procedimiento Penal*–, establece en su artículo 332, que la *Preclusión*, puede ser solicitada en cualquier momento por el fiscal, si no existiere mérito para acusar. E indica, taxativamente, las siguientes causales para su solicitud:

“Artículo 332. Causales. El fiscal solicitará la preclusión en los siguientes casos:

- 1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal.*
- 2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el Código Penal.*
- 3. Inexistencia del hecho investigado.*
- 4. Atipicidad del hecho investigado.*
- 5. Ausencia de intervención del imputado en el hecho investigado.*
- 6. Imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia.*
- 7. Vencimiento del término máximo previsto en el inciso segundo del artículo 294 del este código.”*

Coherente con lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado⁴ con respecto a la figura de la “Preclusión”, enseñando por vía jurisprudencial lo siguiente:

*“la PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN permite la terminación del proceso penal sin el agotamiento de todas las etapas procesales, **ante la ausencia de mérito para sostener una acusación.**// Implica la **adopción de una decisión definitiva, por parte del juez de***

⁴ Sentencia C-811 de 2011



conocimiento, cuyo efecto es el de cesar la persecución penal contra el imputado respecto de los hechos objeto de investigación. En la fase de investigación puede ser solicitada por el Fiscal, aún desde la fase previa, con base en cualquiera de las 7 causales previstas en el artículo 332 C.P.P. En el juicio la iniciativa puede surgir del fiscal, la defensa o el ministerio público, y solo ante la imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal o la inexistencia del hecho investigado. En uno y otro caso **debe ser resuelta por el juez de conocimiento, mediante sentencia que hace tránsito a cosa juzgada.**”

Pues bien, al analizar la argumentación presentada por la Fiscal del caso y la evidencia probatoria en que sustenta su petición, resulta indiscutible que la causal incoada obedece a la MUERTE del desmovilizado, y en consecuencia, se configura la **imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal**, en el entendido que la responsabilidad penal es personal e indelegable, y justamente, cuando se produce el fallecimiento de una persona a quien se le atribuye la realización de uno o varios delitos, bien sea en forma individual o en coparticipación criminal, surge una circunstancia insuperable que impide al Estado ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que correspondan a la justicia ordinaria o a la transicional; ello, porque representa un desgaste para la jurisdicción y no habría posibilidad de imponer una sanción ante la ausencia definitiva del infractor de la ley penal.



Así las cosas, al verificarse que la Fiscal 12, allegó con suficiencia los elementos materiales probatorios que sustentan la plena identificación del desmovilizado, así como su militancia en las Autodefensas Unidas de Colombia específicamente en Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las AUC, y la condición de postulado a la Ley 975 de 2005; además, quedó debidamente probada **su muerte**, circunstancia ésta que permite colegir con certeza, la imposibilidad de que se continúe con la acción penal en esta causa, por lo tanto, lo procedente para ésta Sala de Conocimiento de Justicia y Paz, es decretar la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR MUERTE DEL POSTULADO - LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, acorde con el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, y consecuente con ello, **PRECLUIR LA INVESTIGACIÓN** que se venía realizando en su contra, por cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales exigidos.

Finalmente, con relación al efecto que ésta decisión de Preclusión pudiese tener sobre las víctimas que resultaren del accionar delincuencia del fallecido postulado, durante su incursión en el grupo armado organizado al margen de la ley, se precisa que en nada afectará sus derechos, puesto que podrán acudir, en el marco de la Justicia Transicional, a los procesos que se llevan en contra de los demás postulados pertenecientes al Frente Resistencia Motilona del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia, con el fin de cumplir con los principios fundamentales del proceso de Justicia y Paz, como lo son: el conocer la verdad y lograr su reparación integral.



En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: DECLARAR la **extinción de la acción penal por muerte** del postulado: **LUIS EDUARDO SOTELO AVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78`766.546, y como consecuencia de ello, **precluir la investigación en el procedimiento penal especial de Justicia y Paz** que se le adelantó, conforme a lo determinado en la parte motiva de este Fallo, sin perjuicio de los derechos que le asisten a las víctimas.

Segundo: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía 12 Delegada de la Dirección de Justicia Transicional, para que una vez quede ejecutoriada esta decisión, se efectúen las gestiones conducentes para la actualización de las bases de datos, y, se le comunique lo aquí decidido a las autoridades correspondientes, con el objetivo que la información quede registrada en los archivos respectivos.

Tercero: Esta determinación **queda notificada en Estrados**, y contra la misma procede el **recurso de Apelación**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la ley 975 de 2005, artículo 27 de la ley 1592 de 2012, los artículos 178 y siguientes de la Ley 906 de 2004 y artículo 90 de la Ley 1395 de 2010.



Cuarto: Ejecutoriada ésta decisión, archívese la actuación.

Quedan notificados en estrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO**

**CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADA**

**JOSÉ HAXEL DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO**

Hoja de firma de los magistrados de la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que resuelve la solicitud de Preclusión del proceso de Justicia y Paz por muerte del postulado LUIS EDUARDO SOTELO AVILA del 5 de febrero de 2021, con Acta de aprobación de Sala N.004 de 2021.

Firmado Por:

GUSTAVO AURELIO ROA AVENDAÑO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

JOSE DE LA PAVA MARULANDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

CECILIA LEONOR OLIVELLA ARAUJO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 TRIBUNAL SUPERIOR SALA JUSTICIA Y PAZ BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1ee7ddfa2e546266979e52f7a063685c6bea57c2acfa97d0c40e3a3aea8f0**

Documento generado en 11/02/2021 04:19:14 PM